

002735

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE SONORA

**RECIBIDO**

03 SET. 2020

HORA: 14:50h

OFICIALIA MAYOR

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Luis Armando Colosio Muñoz, en mi carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea con el propósito de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país se reconoce el derecho humano de toda persona a la protección de la salud.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado de Sonora, establece en su artículo 1º que en el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca.

Como parte de las disposiciones para regular las acciones que deben realizar los entes gubernamentales para garantizar el derecho humano de protección a la salud, el artículo 134 de la Ley General de Salud, establece la atribución de la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de diversas enfermedades transmisibles, incluyendo todas las infecciones agudas del aparato respiratorio, así como las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ejercicio de esa atribución dispuesta, las autoridades sanitarias federales y estatales no pueden pasar por alto que con fecha 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, posteriormente como pandemia, el día 11 de marzo de 2020, debido a que los contagios por esta enfermedad se han extendido rápidamente llegando a varios países del mundo, entre ellos, el nuestro.

Al respecto, el día 27 de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por medio del cual el Titular del Poder Ejecutivo Federal, ordena la realización de diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), también llamado Coronavirus.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Con base en ese Acuerdo del Consejo de Salubridad General, al día siguiente, 31 de marzo de este mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Secretaría de Salud, mediante el cual se establecen las acciones extraordinarias que se tomarán para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19).

En lo que toca a nuestra Entidad, el pasado 16 de marzo del presente año, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Acuerdo emitido por medio del cual:

1. Se suspenden las clases y los trabajos o servicios en las escuelas de Educación Básica, Media Superior y Superior en todos sus tipos y modalidades , Normal y demás formación de maestros de Educación Básica del Sistema Educativo Estatal, así como aquellos que forman parte del Sistema Educativo Estatal o Sectorizados de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora;
2. Se delimitan las actividades de la Administración Pública Directa y Paraestatal del Estado de Sonora; y,

3. Se dictan medidas preventivas para Sectores Económico y Social del Estado; todos con el objeto de prevenir la propagación del COVID-19.

Adicionalmente, el 19 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Acuerdo por el que el Consejo Estatal de Salud recomienda al Ejecutivo Estatal elevar a nivel de acuerdo la estrategia de “Distanciamiento Social”, que incluye el Plan de Contingencia “Quédate en casa” que establece medidas de prevención a la población en general, así como la recomendación de fomentar la sana distancia entre los individuos.

De igual manera, en el Boletín Oficial de fecha 25 de marzo del presente año, se publicó el Decreto por el que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emite la Declaratoria de Emergencia y Contingencia Sanitaria Epidemiológica y por el que se dictan las medidas urgentes encaminadas a la Conservación y Mejoramiento de la Salubridad Pública General del Estado de Sonora y en donde se ordenan diversas acciones para Prevenir, Controlar, Combatir y Erradicar la Existencia y Transmisión del COVID-19.

Desafortunadamente, las acciones llevadas a cabo no fueron suficientes, lo que obligó a que el día 21 de abril de 2020, el Gobierno Federal declarara el inicio de la fase 3 de la pandemia de COVID-19, caracterizada por el ascenso rápido del número de casos de contagios y hospitalizaciones, debiendo mantener la Jornada Nacional de Sana Distancia, entre otras medidas implementadas por el gobierno federal, mismas que han sido retomadas y reforzadas por las autoridades estatales en materia de salud para combatir el avance de la epidemia nuestro Estado y disminuir el número de contagios y decesos por esta grave enfermedad, llegando a celebrar, incluso, un Acuerdo entre el Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal de Salud, los municipios que concentran

90% de la población, la Secretaría de Marina y la Secretaría de la Defensa Nacional, para implementar el programa Quédate en Casa Obligatorio en el territorio estatal, con la finalidad de mitigar la propagación masiva de COVID-19.

Es por todo lo anterior, que los integrantes de este Poder Legislativo no debemos quedarnos cruzados de brazos y estamos obligados a actuar en ejercicio de nuestras atribuciones, para reforzar las medidas sanitarias que ayuden a combatir la propagación del COVID-19 en nuestro Estado, y generar las condiciones que permitan la integración de la sociedad sonorenses a una nueva normalidad con base en la prevención al contagio, mediante el uso de mascarillas o cubrebocas y la sana distancia, entre otras; siendo esto lo que me motiva a proponer este proyecto de ley para hacer obligatorias estas medidas para que vengan a sumarse y reforzar las acciones ya implementadas.

Al respecto, tenemos como referencia la Recomendación sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19, emitidas el 5 de junio del 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en donde se informa que el COVID-19, es fundamentalmente una afección respiratoria y la gama de cuadros clínicos que causa va desde periodo de incubación de la COVID-19 es de 5 a 6 días por término medio, pero puede prolongarse hasta 14 días, pero en muchos casos algunas personas infectadas no presentan síntomas, aunque pueden excretarlo y transmitirlo a otras personas, lo que hace necesario el uso obligatorio de la mascarilla o cubrebocas, entre otras medidas para garantizar el derecho humano a la salud de los sonorenses.

Finalmente, es importante señalar que en estados como Colima, se aprobó recientemente un ordenamiento jurídico similar al que se propone y en otros el titular del Ejecutivo ha emitido decretos en los cuales contempla la obligación respectiva.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **LEY**

### **QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE SONORA.**

#### **CAPÍTULO I DEL USO DEL CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS**

##### **Artículo 1.- Objeto de esta ley**

La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Sonora, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2 (en adelante COVID-19), durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la autoridad sanitaria estatal declare oficialmente su conclusión.

##### **Artículo 2.- Obligatoriedad del uso de cubrebocas**

El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Sonora, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros y transporte de carga en las modalidades señaladas en la ley de la materia.

La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria, como es el resguardo domiciliario y solo salir por razones esenciales o de emergencia. También continúa la medida de sana distancia de dos metros de otras personas, así como las recomendaciones de que, al toser o estornudar, cubrirse con el ángulo

interior del brazo, el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general y de lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, así como usar gel antibacterial y demás medidas sanitarias que haya emitido o emita la autoridad sanitaria correspondiente.

### **Artículo 3.- Finalidad del uso de cubrebocas**

La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras (control de fuentes); y brindar protección a personas sanas contra la infección (prevención).

### **Artículo 4.- Clasificación de cubrebocas**

Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Cubrebocas: a la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca;

II.- Cubrebocas higiénicos: a aquellos que están hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; y

III.- Cubrebocas médicos: a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

### **Artículo 5.- Uso correcto de cubrebocas**

Es obligatorio el uso de cubrebocas para:

I.- La población en general que se encuentre en entornos y situaciones públicas, donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico, deberán utilizar, en todo momento, por lo menos, cubrebocas higiénicos;

II.- Las personas que tengan más de 60 años; aquellas con enfermedades concomitantes, tales como afecciones cardiovasculares o diabetes mellitus, neumopatía crónica, cáncer, enfermedad cerebrovascular, inmunodepresión, hipertensión, insuficiencia renal, entre otras, deberán utilizar cubrebocas higiénicos;

III.- En caso de que la autoridad competente detecte que alguna persona de las señaladas en

el párrafo anterior no porta cubrebocas higiénicos, pero sí utilice cubrebocas, deberá hacerle la invitación para que sustituya su cubrebocas por uno de carácter higiénico, pudiendo registrar sus datos y reportarla a la autoridad sanitaria correspondiente para que se le otorguen cubrebocas higiénicos;

IV.- Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, deben usar cubrebocas médicos;

V.- Las personas mayores de 13 años de edad, y

VI.- Los niños entre 2 y 12 años, si usan cubrebocas, deben ser supervisados por adultos.

Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos señalados en este artículo, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad al procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por la demás normativa que resulte aplicable.

No deben usar cubrebocas:

I.- Los menores de 2 años, para evitar ahogamientos;

II.- Cualquier persona que tenga problemas para respirar, y

III.- Personas que no puedan quitarse el cubrebocas sin ayuda.

#### **Artículo 6.- Recomendaciones para el uso de cubrebocas higiénicos**

Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se deben atender las siguientes recomendaciones:

I.- Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas;

II.- Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado;

III.- Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;

IV.- Colocar la parte superior sobre la nariz;

V.- Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla;



- VI.- Lavarse las manos antes de quitarse el cubrebocas;
- VII.- Quitarse el cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
- VIII.- Mantenerse alejada de la cara una vez que se haya retirado;
- IX.- Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y tiene previsto reutilizarlo;
- X.- Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos;
- XI.- Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día, y
- XII.- Lavarse las manos después de quitarse el cubrebocas.

**Artículo 7.- Medidas a tomar en oficinas públicas, privadas y cualquier centro de trabajo**

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos; así como de cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, cuando se encuentren en funciones; además, se deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias.

Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo a realizar un trámite, solicitar un servicio, o cualquier otra actividad, el uso, por lo menos, de cubrebocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte; y dependiendo de la disponibilidad y capacidad financiera de la oficina correspondiente, se le podrá otorgar cubrebocas de manera gratuita, ponderando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad.

**Artículo 8.- Medidas a tomar en el transporte público de pasajeros**

Los conductores de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral; no prestar el servicio a usuarios que no porten por lo menos cubrebocas higiénicos; además, deberán contar en cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima del 70% y asegurarse que cada usuario que ingrese lo utilice; y sanitizar la unidad al término de cada

ruta.

Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en el Capítulo III de esta ley.

**Artículo 9.- Medidas a tomar en los establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios**

En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos; además, en dichos establecimientos, al ingresar deberán contar con un filtro sanitario y alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en cada uno de los accesos al establecimiento y usarlo, además de que dentro del establecimiento se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas; también se debe impedir el acceso a personas que presentes síntomas asociados con el COVID-19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto.

Para cumplir con lo previsto por el párrafo anterior, los establecimientos citados deberán contar con el personal y equipos necesarios.

Los propietarios, administradores y empleados de los establecimientos citados en el punto 1 deberán de informar e instruir a los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los establecimientos que están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, a mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas, así como a mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo a su capacidad y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención.

En los establecimientos citados en el punto 1 deben de fijarse en todos los accesos anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubrebocas y, para poder acceder y recibir atención, también preferentemente emplear tapetes sanitizantes, además de ubicar dentro del establecimiento mensajes alusivos al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, y cumplir con las demás medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia será un requisito para que se

autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.

**Artículo 10.- Autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta ley**

Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II DE LA DIFUSIÓN**

**Artículo 11.- Campañas de concientización**

Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con sus funciones y en coordinación con la Secretaría de Salud Pública, así como las autoridades municipales deberán realizar campañas de concientización en la sociedad sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley, y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.

**Artículo 12.- Campañas de difusión**

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas así como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente; debiendo señalar, de manera enfática, las que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.

## **CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES A ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES SANITARIAS DE CARÁCTER ESTATAL**

**Artículo 13.- Autoridades competentes**

Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales.

**Artículo 14.- Clasificación de sanciones**

A la persona física o moral que incumpla con las medidas sanitarias previstas por el Capítulo

I de esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Entrega de material médico, y

III.- Multa.

**Artículo 15.- Criterios para aplicar sanciones**

Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente:

I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- La calidad de reincidente del infractor; y

V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**Artículo 16.- Entrega de material médico**

La entrega de material médico será hasta por el equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización, se llevará en favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

**Artículo 17.- Multa**

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero de hasta 25 Unidades de Medida y Actualización, que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

**Artículo 18.- Aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa**

La aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa solo podrán tener como destinatarios a:

I.- Los concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros;

II.- Los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios, y

III.- Los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley.

La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

#### **Artículo 19.- Procedimiento correspondiente**

Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 14 de esta Ley, la autoridad competente se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5; el segundo párrafo del artículo 8; así como lo establecido en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y demás preceptos normativos que establezcan la imposición de multas y sanciones, todos de la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad provocada por el Virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el Estado de Sonora, serán aplicables a los diez días siguientes de la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** A partir de la publicación de la presente Ley, las autoridades deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con las dependencias, entidades de la administración pública y los municipios competentes, para vigilar la aplicación de la esta Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La entrega de cubrebocas higiénicos por instancias públicas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal existente.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las autoridades competentes deberán garantizar la entrega de cubrebocas médicos a las personas señaladas en el inciso d) del párrafo primero del artículo 5 de esta Ley.

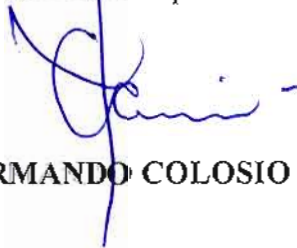
**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los criterios relacionados con el uso y manejo de cubrebocas previstos por esta Ley deberán observarse de manera complementaria a los criterios que en la materia emita la Secretaría de Salud Federal.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Los municipios del Estado de Sonora contarán con un plazo de 10 días hábiles para reformar la reglamentación que corresponda, a fin de establecer en su normativa el requisito previsto por el artículo 9, párrafo cuarto, de esta Ley, en lo concerniente a la expedición y renovación de licencias de funcionamiento.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La vigencia de la presente Ley concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19, mediante declaratoria expresa de la autoridad sanitaria Estatal.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 03 de septiembre de 2020.



**C. DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ**